

finitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, poder realizar la siguiente distribución:

El ejemplar original se remitirá a la Junta Provincial del Censo Electoral; dos ejemplares de las listas de cada Municipio a su Junta Municipal del Censo Electoral y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles, quedando además archivados en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística dos ejemplares para futuras necesidades de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 25 de julio de 1974.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, reproducirá asimismo, en la fecha que ambos Organismos determinen, tres ejemplares más con destino, dos de ellos a las Juntas Electorales Locales del Movimiento y otro a la Junta Electoral Central del Movimiento.

Art. 13. El Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirá copias de las listas definitivas previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del censo renovado de 1972 y del de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Planificación del Desarrollo y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de enero de 1974 por la que se deroga la de 6 de septiembre de 1957, que regula la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y se publica el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del mismo Tribunal sobre esta materia.

Ilustrísimo señor:

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 16 de noviembre último, adoptó el siguiente acuerdo:

«El artículo 15 de la Ley de 17 de marzo de 1973 encomienda a la Sala de Gobierno la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como para cuestión de repartimiento y de régimen interior.

En cumplimiento del mandato legal, y teniendo en cuenta los criterios de distribución que dicho artículo indica, la derogación del antiguo apartado 2 del artículo 15 —que encomendaba a la Sala Tercera el conocimiento de los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales— y la necesidad de evitar imprecisiones que pudieran perturbar el normal funcionamiento de las Salas y originar incertidumbres y molestias a los interesados en los recursos, esta Sala de Gobierno ha acordado que la distribución de asuntos entre las Salas Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo, quede establecida en la forma siguiente:

1.º La Sala Tercera conocerá en única o segunda instancia de los recursos que tengan por objeto actos o disposiciones procedentes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Información y Turismo, Secretaría General del Movimiento, de Industria, de Planificación del Desarrollo y de las Corporaciones e Instituciones sometidas a su tutela, excepto los expresamente atribuidos a la Sala Quinta en el apartado 3.º

2.º La Sala Cuarta conocerá en única o segunda instancia de los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones que no se refieran a las materias atribuidas expresamente a la Sala Quinta en el apartado 3.º, y procedan de:

a) Los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Agricultura, de Trabajo, de Comercio y de la Vivienda, y de las Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela.

b) Las Entidades Locales y Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela, excepto los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones relativos a exacciones públicas de cualquier clase, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Tercera.

c) Cualesquiera otros Organos e Instituciones o Corporaciones Públicas no sometidos a la dependencia o tutela de alguno de los Departamentos enumerados anteriormente o en el apartado 1.º

3.º La Sala Quinta conocerá de los recursos que tengan por objeto actos o disposiciones relativos a las siguientes materias:

a) Personal de la Administración Pública, activo y pasivo, incluso las cuestiones relativas a separación.

b) Expropiación forzosa.

4.º Los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales se distribuirán entre las Tercera, Cuarta y Quinta, conforme a los criterios de las reglas contenidas en los anteriores apartados.

5.º Si los recursos tuviesen por objeto actos o disposiciones dictados conjuntamente por varios órganos, cuyo asuntos estén asignados a Salas distintas, la Sala que deba conocer de los mismos se determinará en función de la mayor antigüedad del Departamento ministerial de los que intervegan, conforme al orden de precedencia establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de octubre de 1951.

6.º Estas normas serán aplicables no sólo a los recursos que se interpongan a partir de su publicación, sino también a los en trámite que no estén señalados para fallo o vista.»

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, redactado por la de 17 de marzo de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se inserte el referido acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Queda derogada la Orden de 6 de septiembre de 1957, que regulaba provisionalmente la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de diciembre de 1973 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada de 3 de marzo de 1950.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias socio-económicas del momento aconsejan estimar las reiteradas peticiones de la Organización Sindical,